

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-65/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: EDUARDO MALDONADO GARCÍA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 12 de noviembre de 2021¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Eduardo Maldonado García otrora precandidato del Partido Verde Ecologista de México² y al instituto político referido, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Instituto* el 1 de abril, por la representación del *PAN*, en contra del *denunciado* y del *PVEM*, derivado de la presunta vulneración a lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la *Constitución federal*.

1.2. Trámite. El 3 de abril⁵ la *Unidad Técnica* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **42/2021-PES-CG**, asimismo, ordenó la realización de diligencias para la preservación de indicios y, el 13⁶ siguiente acordó remitirla al *Consejo municipal* para

³ De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *ley electoral local*.

⁴ Consultable en las hojas 000007 a la 000011 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable de la hoja 000015 a la 000017 del expediente.

⁶ Consultable de la hoja 000026 a la 000026 del expediente.

su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla.

1.3. Sustanciación ante el Consejo municipal. El 15 de abril se emitió el acuerdo de radicación⁷, correspondiéndole el número de expediente **6/2021-PES-CMSF**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Hechos. Las conductas presuntamente atribuidas al denunciado y al PVEM consistieron en el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, específicamente derivado de la supuesta utilización de vehículos oficiales en la realización de un evento partidista celebrado el 27 de marzo en la colonia FOVISSSTE de la ciudad de San Felipe; lo que se difundió el 29 y 31 de marzo en el medio impreso “Tiempo” y en la liga de internet:https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225768357978260&id=1310682666 perteneciente al perfil de la red social Facebook de “Gonzalo Conchas Lopez”, para lo cual la oficialía electoral del Instituto realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-SE-048/2021⁸ que contiene la certificación de la existencia y contenido de la liga de internet referida.

1.5. Requerimiento previo a admitir. Mediante acuerdo de 15 de abril el Consejo municipal previno al periódico “Tiempo”, a la Oficialía Mayor del ayuntamiento de San Felipe y al PVEM, para que rindieran información, lo que cumplieron mediante escritos de 20 y 21 de abril⁹.

1.6. Admisión y emplazamiento. El 14 de mayo, el Consejo municipal admitió a trámite y ordenó emplazar al denunciado y al PVEM

⁷ Consultable de la hoja 000028 a la 000033 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000050 a la 000053 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000047 a la 000049 del expediente.

por el presunto uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña.

1.7. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el 17 de mayo, con comparecencia de las partes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias* y se remitió a este *Tribunal* el 18 siguiente el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMSF/155/2021¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 16 de junio¹², por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia y se recibió el 19 siguiente¹³.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 28 de junio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-65/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 17 horas con 15 minutos del 10 de noviembre a las 17 horas con 15 minutos del 12 del mismo mes.

¹⁰ Visible de la hoja 000073 a 000078 del expediente.

¹¹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹² Visible en la foja 00094

¹³ Visible en la foja 000110

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció el presunto uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, números 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹⁵ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁶.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable el uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña,

¹⁵ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion, personalizada>

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

específicamente derivado de la utilización de vehículos oficiales en la realización de un evento partidista celebrado el 27 de marzo en la colonia FOVISSSTE de la ciudad de San Felipe; lo que se difundió el 29 y 31 de marzo en el medio impreso “Tiempo” y en la liga de internet https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225768357978260&id=1310682666 perteneciente al perfil de la red social *Facebook* de “Gonzalo Conchas Lopez”, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a), b) y c) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si el *denunciado* hizo uso indebido de recursos públicos, realizó conductas tendientes a promocionar su imagen y actos anticipados de campaña derivado de la utilización de vehículos oficiales en la realización de un evento partidista celebrado el 27 de marzo en la colonia FOVISSSTE de la ciudad de San Felipe; lo que se difundió el 29 y 31 de marzo en el medio impreso “Tiempo” y en la liga de internet https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225768357978260&id=1310682666 perteneciente al perfil de la red social *Facebook* de “Gonzalo Conchas Lopez”.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 449 inciso d) de la *Ley general*, 350 fracción III así como 370 fracciones I y III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a) y c) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante. Imágenes y vínculo de internet insertas en el cuerpo de la denuncia.

3.5.2. Recabadas por el Instituto: Documental pública consistente en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-SE-048/2021; así como las documentales consistentes en el oficio OM/168/2021, suscrito por el Oficial Mayor del ayuntamiento, así como los escritos suscritos por el editor del periódico “Tiempo” y la representación del PVEM.

3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.7. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra del *denunciado* y del *PVEM*, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 370

fracciones I y III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a) y c) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acreditó que dicha autoridad advirtió la existencia de la liga de internet señalada en la denuncia.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1. Verificación del contenido de las ligas de internet.

Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-048/2021 del 4 de abril, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de la liga de internet https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225768357978260&id=1310682666.

De la que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-048/2021
<p>[...]</p> <p>...acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo <i>Enter</i> con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Acto continuo, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo color azul en su interior al centro con letra color blanca se lee "Facebook", debajo de la franja con letra color negra se lee "<i>Gonzalo Conchas López está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Gonzalo.</i>" debajo se encuentran dos botones, el primera en color azul, en su interior con letras color blanca se lee "<i>Entrar</i>", debajo la letra "o" en color gris, seguido del segundo botón en color verde y en su interior con letra color blanca se lee "<i>Unirse</i>".</p> <p>De lado izquierdo se encuentra un círculo y en su interior la fotografía de lo que aparenta ser dos personas, debido a la calidad de la imagen no es posible describir más, de lado derecho del círculo con letra color negra se lee "<i>Gonzalo Conchas López</i>", debajo la fecha en color gris "<i>28 de marzo a las 16:40</i>", seguido del icono de un mundo, debajo continua el texto con letra color negra se lee "<i>En el evento del Partido Verde realizado el día de ayer sábado 27 de marzo, en una finca particular de la colonia Fovissste, utilizan vehículos oficiales de la Administración Municipal para la organización y realización del evento, en beneficio de Eduardo Maldonado García. Presidente Municipal Interino Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz le solicito que la Administración Municipal que Usted encabeza no intervenga en el proceso electoral, que los funcionarios públicos municipales se abstengan de usar recursos públicos para asuntos particulares y de su partido. Asimismo, solicitó que instruya al Contralor Municipal, para que realice una investigación y que los funcionarios que utilizaron los vehículos oficiales para asistir al evento partidista sean sancionados conforme a la ley. Y lo invito a que instruya a sus funcionarios municipales, que realicen sus funciones por las que fueron contratados, ya que por estar en dicho evento no atendieron al incendio ocasionado por un accidente de tránsito en el que se quemaron alrededor de 90 hectáreas aledañas al siniestro.</i></p> <p>Al centro de la pantalla se encuentran cinco recuadros con fotografías en la parte superior una imagen tomada en vía</p>

pública se enfoca a la parte trasera de una camioneta pick up, de doble cabina, color roja, delante de la camioneta se encuentra otra pick up color blanca, de lado izquierdo se encuentra sobre una banqueta, una malla ciclónica seguida de un árbol.

La fotografía de la derecha que es tomada a la luz del día en un espacio abierto, en vía pública, se enfoca una pick up blanca de una cabina, viendo desde el lado del conductor, en la puerta se observa un logotipo color verde, y debajo de este con letra color negra se "SAN FELIPE", del otro lado de la calle se observa una casa de portón color blanco y estructura color amarilla.

La siguiente fotografía que se encuentra en la parte inferior izquierda es tomada a la luz del día en un espacio abierto, en vía pública, se enfoca una pick up blanca de una cabina, viendo desde el lado del copiloto, en la puerta se observa un logotipo color verde y debajo una leyenda en color negro la cual no me es posible transcribir, en la parte trasera de la camioneta se observa a una persona, que no me es posible describir, viste una camisa color roja y roja, sobre la banqueta se encuentra una media barda de tabique y sobre de esta, malla ciclónica, al fondo se observan varias casas de distintos colores.

En la siguiente fotografía que se encuentra en la parte central inferior En la siguiente fotografía que se encuentra en la parte inferior izquierda es tomada a la luz del día en un espacio abierto, en vía pública, se enfoca una pick up blanca de una cabina, viendo desde el lado del copiloto, desde un punto más alejado, en el que se aprecia una camioneta color negra, pickup con camper, sobre la baqueta se encuentra una media barda de tabique y sobre de esta, malla ciclónica, al fondo se observan varias casas de distintos colores.

En la siguiente fotografía que se encuentra en la parte inferior derecha, es tomada en la oscuridad de la noche, y en la que se observa en la parte superior un foco color amarillo el cual apenas ilumina, debajo de este, dos luces color roja una junto de la otra, sobre la imagen se encuentran los números en color blanco "15+".

De lo anterior, enseguida procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO**.

Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225768357978260&id=1310682666, doy por finalizada esta primera diligencia consistente en la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 22:13 veintidós horas con trece minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador.

Habiéndose asentado de esta forma los hechos donde se procedió conforme a lo peticionado, dando cumplimiento a lo solicitado por el titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se da por concluida...

[...]."

ANEXO UNO

Imagen uno

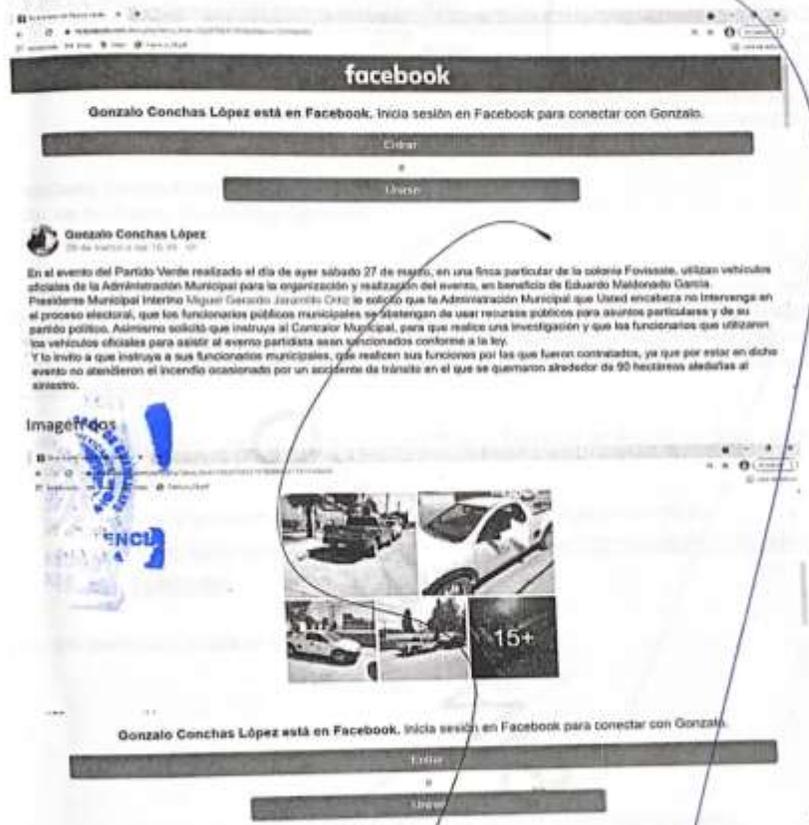
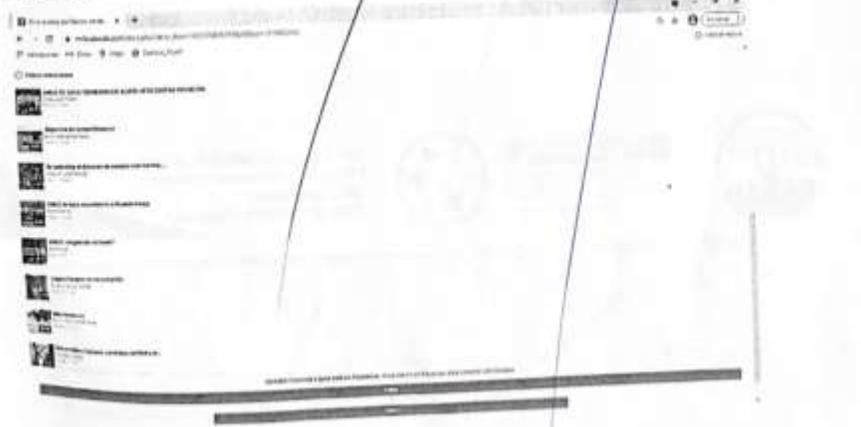


Imagen tres



Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.7.2. Realización del evento de 27 de marzo y sus circunstancias. En el oficio OM/168/2021 del oficial mayor del

ayuntamiento de San Felipe, se afirma que tal ente no participó en su realización. Este señalamiento no se vio desvirtuado por medio de prueba alguno, por lo que se debe tomar como información oficial, proveniente de una área integrante de la administración pública municipal y, por tanto, con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, del escrito firmado por la representación del *PVEM* se obtiene que el evento denunciado se llevó a cabo el día señalado en un horario de 12:00 a 16:00 horas y que se realizó con recursos humanos y materiales de los simpatizantes de dicho instituto político, lo que confirma la postura citada por el ayuntamiento respectivo.

3.7.3. Propiedad de uno de los vehículos que se citaron como indebidamente utilizados. De la contestación realizada por el oficial mayor del ayuntamiento de San Felipe se obtiene que el vehículo marca Chevrolet, subtipo Tornado, con placas de circulación GE-2546-B y con número económico 249 es propiedad de dicho órgano municipal. Información que debe tenerse como cierta y verás al provenir de la propia entidad pública que se dice propietaria del vehículo y haberlo informado por requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora del *PES*, por lo que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.7.4. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público, notorio¹⁷ y no controvertido que la persona denunciada, al momento del evento partidista y en el que presuntamente se realizaron las conductas denunciadas, tenía la calidad de precandidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe.

3.8. Hechos no acreditados.

¹⁷ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.8.1. Propiedad del vehículo. Del expediente no se desprende que el vehículo Nissan, doble cabina, color gris, que fue materia del presunto uso indebido de recursos públicos, pertenezca al ayuntamiento de San Felipe.

Si bien así lo afirma el partido denunciante, ello no se ve corroborado con probanza alguna, pues de lo manifestado por el ayuntamiento, solo se reconoció la propiedad del diverso automotor marca Chevrolet, más de Éste no se dijo que el mismo perteneciera al ayuntamiento o que estuviera adscrito a alguna dependencia del mismo.

3.9. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiarán las presuntas infracciones de uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

3.9.1. Análisis de la denunciada infracción a la normatividad electoral, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. El numeral 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo establece que¹⁸:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

¹⁸ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

Por su parte, los artículos 449 inciso d)¹⁹ de la *Ley general* y 350 fracción III²⁰ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando dicha conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones que el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que quienes ocupan un cargo público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado

¹⁹ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

²⁰ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales²¹.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes²².

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las contendientes²³.

Es decir, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar quienes ocupan cargos públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda²⁴.

²¹ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²² Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

²³ Resulta aplicable la Tesis V/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁴ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2013/JRC/27/SUP_2013_JRC_27-352762.pdf

Por su parte, el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

A. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si el supuesto uso de vehículos propiedad del municipio en un evento partidista del *PVEM*, implican la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal*, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general*, 350 fracción III y 370 Fracción I y III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizó el evento denunciado; sin embargo, en el expediente no se encuentra acreditado que ello implique el uso indebido de recursos públicos, o bien que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para realizarlo por parte del *denunciado*. Lo anterior, en virtud de que, si bien se presume que un vehículo propiedad del ayuntamiento se encontraba estacionado en la colonia FOVISSSTE de San Felipe, Guanajuato²⁵, no existen elementos objetivos con los que se demuestre de manera fehaciente que, en efecto, se encontraba estacionado en ese preciso lugar, pues solo se tiene el dicho de quien publicó la nota en redes sociales, sin que se haya visto corroborada con algún otro medio de prueba.

Además, aun considerando que pudiera ser cierto que el vehículo en cuestión se encontraba estacionado en el lugar de referencia, no se acreditaron las circunstancias por las que se habría encontrado en ese

²⁵ Como se refiere en la nota del medio impreso "Tiempo" inserta en el escrito de denuncia, glosado a hoja 000008 del expediente.

lugar, así como que se haya utilizado para realizar actividades propias de la reunión realizada por el *PVEM* de 27 de marzo.

En efecto, si bien se tiene certeza de que se realizó tal acto partidista, del expediente no se desprende el lugar en el que el mismo fue celebrado, en tanto que al contestar el requerimiento dicho instituto político únicamente señaló “*fue realizado en un predio particular...*”²⁶, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar que el vehículo propiedad del ayuntamiento haya estado en el lugar y momento del acto partidista, menos aún que se haya usado para fines partidistas del entonces precandidato del *PVEM*.

Ello es así, pues incluso no se tiene la certeza de que el automóvil propiedad del ayuntamiento se encontraba en el lugar señalado por el denunciante, puesto que los únicos indicios que aporta para demostrar esa circunstancia lo constituyen imágenes y notas periodísticas publicadas en la red social *Facebook*.

Al respecto, debe señalarse que las imágenes fotográficas que acompañó a su denuncia no brindan precisión y certidumbre para establecer las referidas circunstancias; pues esas probanzas tienen el carácter de pruebas técnicas, que sólo generan la presunción de la presencia de ese vehículo propiedad del ayuntamiento estacionado en una calle, de la que se desconoce con exactitud su ubicación, las condiciones en las que aparecieron ahí o cualquiera otra que permita demostrar al menos indiciariamente, que se vulneró la *Ley electoral local*.

Asimismo, las pruebas aportadas por la parte denunciante tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 359, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, por lo que no pueden generar pleno

²⁶ Contestación al requerimiento de 15 de abril, que obra a hoja 000052 del expediente.

convencimiento sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse.

En consecuencia, al no encontrarse probado el uso de vehículos propiedad del ayuntamiento para la realización del evento realizado por el *PVEM*, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron a dicho de la denunciante, resulta inexistente la infracción denunciada, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

De ahí que se concluya que no se demuestra el uso indebido de recursos públicos y por tanto no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general* y la *Ley electoral local*, así, debe aplicarse a favor de los denunciados la presunción de inocencia²⁷, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* determina que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

B. No se actualiza la falta consistente en actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I,

²⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

I. Actos anticipados de campaña. Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)²⁸ y 446 inciso b)²⁹ de la

²⁸ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [...].

²⁹ **Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

citada ley, 301³⁰, fracción I del 347³¹ y fracción II del 348³² de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³³.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña,

³⁰ **Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

³¹ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
[...].

³² **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
[...]
II. La realización de actos anticipados de campaña;
[...].

³³ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁴.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien para que obtenga una candidatura.

Ésta atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar aquellos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*³⁵.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o

³⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

³⁵ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regularlos, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen anticipadamente provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³⁶.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁷.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

³⁶ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

³⁷ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al *denunciado*, está claro que en el caso que nos ocupa **sí se cumple** porque al menos se hace referencia a su nombre y al *PVEM* en las notas periodísticas del medio impreso “Tiempo” y en la publicación de *Facebook*, señalando que se beneficiaron con la supuesta utilización de vehículos del ayuntamiento en el evento partidista denunciado, el que tuvo la finalidad de “...*darles a conocer la conformación de la planilla que representaría al partido en estas elecciones, así como tratar temas de organización de la estructura, plataforma política del partido y demás actividades políticas inherentes a la propia conformación interna de una Institución Política.*”, que el evento señalado fue dirigido a la militancia y simpatizantes del *PVEM*³⁸ y que fue organizado por dicho partido.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que los hechos denunciados se publicaron en el mes de marzo, ya iniciado el proceso electoral local.

³⁸ Como lo refirió el *PVEM* en su escrito de 21 de abril, glosado a hoja 000052 del expediente.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de las publicaciones del medio “Tiempo” y página de *Facebook* denunciada, únicamente se hace alusión a un hecho que para las personas que lo dan a conocer resulta relevante, sin que del mismo se haya realizado ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al *denunciado* y al *PVEM*.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las faltas electorales denunciadas, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Notifíquese en forma personal a Eduardo Maldonado García, al Partido Verde Ecologista de México, así como al Partido Acción Nacional; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁹ y por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. **Comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

³⁹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.